

C.A. de Concepción  
irm

Concepción, dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

**VISTOS:**

En estos antecedentes rol Corte N°16513-2020, sobre protección, comparecen los abogados Arnoldo Alfredo Escobar Leal, cédula de identidad 16.599.646-1, y Gabriel Francisco Acuña Vásquez, cédula de identidad 17.213.474-2, ambos con domicilio en Diagonal Pedro Aguirre Cerda 1134 oficina 102, comuna de Concepción, en representación de **Inversiones Inmobiliarias y Forestales Cuarenta y Uno Sur Limitada**, de giro de su denominación, rol único tributario 76.186.940-K, representada legalmente por don Tomás Tulio Wilson Padilla, cédula de identidad 5.787.014-1, y de **Rafael Orlando Durán Vergara**, jubilado, cédula de identidad 3.937.531-1, para estos efectos todos domiciliados en Parcela Santa Cecilia sin número, sector Chivicura, comuna de Santa Juana, deduciendo recurso de protección en contra de **Ricardo Del Carmen Jara Lara**, desconocen profesión u oficio, cédula de identidad 8.203.822-1, con domicilio en calle San Carlos 206, población Santa Leonor, comuna de Talcahuano, y de la **Corporación Nacional Forestal**, en adelante CONAF, de giro de su denominación, rol único tributario 61.313.000-4, representado legalmente por su Director Regional del Biobío don Francisco Pozo Alvarado, ambos domiciliados en calle Barros Arana 514, piso 3, Edificio Remodelación Catedral, comuna de Concepción, por cuanto CONAF por Resolución 385/32-14/20 de 31 de agosto de este año autorizó un plan de manejo forestal al recurrido Jara Lara en terreno de propiedad de los actores.

Explican que los primeros días del mes de septiembre del año 2020, se presentó en el terreno de propiedad de don Rafael Durán Vergara don Ricardo Jara Lara junto a un tercero, quienes le señalaron que Jara Lara poseía un plan de manejo forestal sobre varios terrenos, entre ellos, los de dominio de los recurrentes, los que se habrían otorgado por resolución de la CONAF de la región del Biobío, la cual exhibieron. Añade que realizada las consultas se les comunicó que efectivamente CONAF por la resolución recurrida otorgó un plan de manejo a Ricardo Jara Lara en el predio denominado “Chivicura 2”, rol de avalúo fiscal 205-32 de la comuna de Santa Juana.

Expresa que dentro del plano del predio denominado “Chivicura 2”, estarían incluidas parte de los predios de propiedad de los recurrentes y de otras personas, por lo que se irrogaría derecho sobre las especies forestales contenidas en ellas para explotarlas a su entera satisfacción, sin perjuicio de ser de propiedad de los recurrentes.

Afirma, que por la resolución recurrida se estarían desconociendo los planes de manejo a que tienen derecho los verdaderos propietarios de los terrenos de roles 209-20 y 205-26. Por lo anterior, es que temen fundadamente que don Ricardo Jara Lara, pueda llegar en cualquier momento con la maquinaria adecuada y



explotar las especies forestales respecto de las cuales, a todas luces, no tiene derecho alguno.

Hacen presente que para otorgar el plan de manejo forestal no concurrió a los predios ningún funcionario de CONAF, lo cual -consideran- es un trámite totalmente necesario y lógico de este órgano para poder autorizar estas resoluciones que otorgan planes de manejo. Refieren que los planos de estos predios, contenido en la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región del Biobío, dan cuenta de sus verdaderas superficies y su ubicación en la comuna de Santa Juana, y de ellos se desprende sin mayor problema, que los fundos que tienen asociados los roles 209-20, de propiedad de Inversiones Inmobiliarias y Forestales Cuarenta y Uno Sur Limitada, y 205-26, de propiedad de don Rafael Durán Vergara, son distintos al predio denominado Chivicura 2, de propiedad, al parecer, del primer recurrido.

Enfatiza que el haber obtenido el recurrido un plan de manejo por parte de la Corporación Nacional Forestal del Biobío sobre los terrenos de propiedad de los recurrentes, constituye un acto ilegal o arbitrario de CONAF, toda vez que, según su propia normativa, artículo 9, letra b), del Decreto Supremo de 1998 del Ministerio de Agricultura, no puede otorgarse plan de manejo a una persona natural o jurídica, sobre terrenos que no sean de su propiedad.

Indica que además CONAF reconoce que jamás un funcionario de su repartición acudió al sector en cuestión para comprobar, en terreno, la veracidad de los planos presentados por el señor Jara Lara, y que enviarían dicha información al Ministerio Público, además frente a un tercero admitieron que los terrenos se traslapaban.

Solicitan en definitiva dejar sin efecto la resolución recurrida, restableciendo el imperio del derecho.

**Informa el abogado Félix Mauricio García Larenas en representación del recurrido Ricardo Del Carmen Jara Lara,** quien solicita el rechazo del recurso, por cuanto aduce que este procedimiento encubre un problema de deslindes por superposiciones de títulos de propiedad que pretende zanjarse por esta acción cautelar y no por un juicio de lato conocimiento.

Señala que lo que pretenden los recurrentes, mediante evidentes y ostensibles artilugios, es desconocer el título de propiedad que ampara a Ricardo Del Carmen Jara Lara e impedir la legítima cosecha forestal que propone realizar a través del plan de manejo otorgado por CONAF, concedido en mérito del título de propiedad vigente ya que -enfatiza- es el dueño único, exclusivo e indiscutido del predio “Hijuela N° 2 Chivicura” de la comuna de Santa Juana, el que está inscrito a su nombre a fs. 1039 n° 466 del Registro de Propiedad de Santa Juana del presente año 2020, cuyos deslindes expresa, Rol de avalúo fiscal N°205-32.

Precisa que en el plano Ciren-Minagri, que acompaña, figura el predio de su representado en el que no se encuentran incluidos los



terrenos de los actores, por lo que estos pretenden por esta vía extraordinaria someter a conocimiento de esta Corte una controversia que debe conocerse en un juicio ordinario.

Conforme a lo expuesto, pide se declare inadmisibile el recurso o en subsidio se rechace, con costas.

**Informa don René Alfonso Muñoz Leiva, en representación de la Corporación Nacional Forestal**, indicando que efectivamente la recurrente Inversiones Inmobiliarias y Forestales Cuarenta y Uno Sur Limitada, figura en sus registros del Sistema de Administración y Fiscalización Forestal (SAFF) como propietaria de un inmueble denominado “Fundo Santa Cecilia, Chivicura” que rola actualmente a fojas 986, bajo el número 542 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santa Juana del año 2004. El rol de avalúo fiscal de esta propiedad es el 209-26, comuna de Santa Juana. Agrega que efectivamente dicha propiedad tiene varias presentaciones ante CONAF sobre este predio, desde antigua data y por anteriores propietarios. Que el predio en cuestión se le ha aprobado el Plan de Manejo N°360/32-14/19 por resolución de fecha 6 de septiembre de 2019.

Asimismo reconoce que el otro recurrente Rafael Orlando Durán Vergara, también aparece en SAFF como actualmente propietario del predio llamado “Pedregal” que rola a fojas 190 vuelta, bajo el número 181, del mismo Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santa Juana, del año 1991. El rol de avalúo fiscal es el 205-20, comuna de Santa Juana. Para este inmueble CONAF tiene registradas variadas presentaciones efectuadas por Durán Vergara. El citado predio tiene actualmente aprobado un plan de manejo por la misma Corporación Nacional Forestal, según resolución N°441/32-14/19 de fecha 2 de octubre de 2019.

Indica que el recurrido Ricardo Jara Lara, a su vez, figura como propietario en el SAFF del predio “Hijueta 2, Chivicura” inscrito a fojas 1039 bajo el número 466 del Registro de Propiedad del año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Santa Juana. Su rol de avalúo fiscal es el 205-32 y a la fecha ese inmueble tiene un Plan de Manejo aprobado mediante resolución 385/32-14/20 de fecha 7 de agosto de 2020.

Afirma que con posterioridad a una revisión técnica de las solicitudes, se comprobó mediante el cotejo de las cartografías prediales, que la superficie solicitada a intervenir dentro del predio denominado “Hijueta 2 Chivicura” de aparente propiedad del recurrido Jara Lara, se traslapaba (superponía), con los predios denominados “Fundo Santa Cecilia, Chivicura” de propiedad de la recurrente Inversiones Inmobiliarias y Forestales Cuarenta y uno Sur Limitada y con el predio el “Pedregal”, de propiedad de Rafael Durán Vergara, además también se superponía con otros propietarios, que también habían realizado presentaciones ante CONAF, por lo que se procedió a notificar a todos los afectados por carta.



Sin perjuicio de lo anterior -afirma- que la resolución recurrida no es arbitraria ni ilegal, ya que la solicitud N° 385/32-14/20 de fecha 7 de agosto de 2020 aprobada a don Ricardo Jara Lara se encuentra plenamente ajustada al ordenamiento jurídico que los reglamenta el que reproduce, por lo que revisada la documentación del señor Jara Lara ellos no tenían otra opción más que aprobar su plan de manejo, ya que cumplía con los requisitos legales para ello, careciendo esa entidad de facultades jurisdiccionales para pronunciarse sobre la validez o invalidez de un título de propiedad.

Requiere en definitiva se rechace la acción cautelar, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1º) Que la acción de protección es un mecanismo de urgencia, que procede en las situaciones previstas expresamente en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, esto es, ante actos arbitrarios o ilegales que ocasionen privación, perturbación o amenaza en alguna de las garantías fundamentales taxativamente amparadas por la norma, como lo es, entre otros, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, garantías que la accionante estima conculcadas y por las que a través de la presente vía recurre.

2º) Que, en el presente caso la cuestión sometida por esta vía a la decisión de esta Corte radica en si la resolución de CONAF que autorizó el plan de manejo forestal a Ricardo Jara Lara ha sido un acto arbitrario e ilegal y de ser así, si ha perturbado el ejercicio del derecho de propiedad de los recurrentes.

3º) Que, conforme lo dispone el artículo 8 del DL 701 de 1974 se otorga competencia a la Corporación Nacional Forestal para autorizar los planes de manejo forestales de acuerdo a su reglamento.

A su vez, el artículo 9 del Decreto Supremo 193 de 1998, establece en su letras b) los requisitos para que una persona obtenga un plan de manejo de un terreno de aptitud preferentemente forestal de CONAF, cuales son: “ a. *Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia que no tenga una antigüedad mayor de 120 días contada desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces o certificado del Ministerio de Bienes Nacionales, que acredite que el solicitante es poseedor en trámite de saneamiento de títulos de dominio. Este último certificado sólo procederá cuando el plan de manejo sea un requisito para optar a las bonificaciones forestales;*

*b. Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la [ley N° 19.088](#), del certificado de título del profesional autor del estudio técnico. La Corporación mantendrá un listado de profesionales que hayan presentado sus antecedentes de conformidad con este literal, a los cuales no se les requerirá este requisito en siguientes presentaciones;*

*c. Copia autorizada ante notario o según lo dispuesto en la [ley N° 19.088](#), del certificado de especialización profesional, para acreditar la calidad de ingeniero agrónomo especializado, cuando corresponda.*



*La Corporación mantendrá un listado de profesionales que hayan presentado sus antecedentes de conformidad con este literal, a los cuales no se les requerirá este requisito en siguientes presentaciones;*

*d. Petición para que la Corporación recabe autorización de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, si el plan de manejo contempla corta o explotación de bosques ubicados en zonas fronterizas;*

*e. Proposición de plan de manejo o plan tipo o norma de manejo, cuando el propietario se acoja a lo dispuesto en los artículos 9º o 29º del decreto ley, según sea procedente, y*

*f. Cartografía.”*

4º) Que a la resolución recurrida N° 385/32-14/20, de 31 de agosto de 2020, no se le reprocha incumplir ninguno de estos requisitos, de forma tal, que no puede estimarse el actuar de CONAF ilegal, ni menos aún arbitrario, motivo por el cual, procede rechazar la acción cautelar respecto de este recurrido.

5º) Que en cuanto a que el plan de manejo autorizado afecte el derecho de propiedad de los recurrentes, cabe hacer presente que la doctrina y la jurisprudencia han sido contestes en señalar que uno de los requisitos formales para la procedencia de esta vía cautelar de urgencia es la existencia de un derecho indubitado, indiscutido, cuyo amparo se solicite. Así, la Excelentísima Corte Suprema ha sostenido: “Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio”.

“Segundo: Que para acoger la presente acción debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en la especie porque el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene el carácter de indubitado.”

Así se ha resuelto, por ejemplo, en causas Rol N°7.122-2014; Rol N° 88.898-2016; Rol N° 22.970-2018; y Rol N°26.449-2018.

6º) Que, en el caso de autos, no se vislumbra un derecho indubitado que asista a los recurrentes, ya que tanto recurrentes, como el recurrido Ricardo Jara Lara, afirman ser dueños de parte del predio donde se autorizó el plan de manejo forestal, lo que es reconocido por CONAF en su informe, radicando la controversia entre las partes en el dominio que cada una afirma tener sobre parte del predio aludido, buscando los actores que Ricardo Jara Lara se inhiba de efectuar actos de uso y goce sobre él, cuestión que debe determinarse en un procedimiento declarativo que permita un lato conocimiento, con mejores posibilidades de ofrecer pruebas y no a través del presente, cuya tramitación es breve y sumaria, acorde con la necesidad urgente de proteger derechos ciertos, determinados y no controvertidos.



7º) Que, en tal escenario, resulta evidente que la cuestión promovida no es de aquellas que compete ser dilucidada a través del ejercicio de la presente acción cautelar extraordinaria, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos preexistentes e indubitados, que se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en posición de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre. En consecuencia, el presente recurso de protección no puede prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la parte recurrente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, la acción de protección interpuesta por Inversiones Inmobiliarias y Forestales Cuarenta y Uno Sur Limitada, y Rafael Orlando Durán Vergara, en contra de Ricardo del Carmen Jara Lara.

Se previene que la ministra suplente señora Liliana Acuña Acuña, estuvo por condenar en costas a la parte recurrente.

En consecuencia se deja sin efecto la orden de no innovar decretada en esta causa.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro don Juan Clodomiro Villa Sanhueza.

No firma la ministra señora Carola Rivas Vargas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse con permiso y ausente.

NºProtección-16513-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Juan Villa S. y Ministra Suplente Lilibian Verónica Acuña A. Concepción, dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

En Concepción, a dieciséis de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>